

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	0798
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Baltazar Otalvaro Villada
Radicado	05 679 40 89 001 2021 00200 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión. Y una vez revisado el nuevo escrito en consonancia con la demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en el Decreto 806 del 2020, y lo dispuesto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio; la documentación aportada pagará, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de los demandados y en favor de la demandante, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado.

Previo a decretare la medida cautelar solicitada, deberá el abogado dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso. Esto es, determinará el lugar, entidades financieras, en las que se encuentran las cuentas que se afirman pueda tener activos el demandado. No es admisible oficiar a todos los bancos de Colombia.

Teniendo en cuenta que los títulos valor originales se encuentran bajo el cuidado y custodia de la entidad demandante, se le advertirá al abogado que representa la entidad en este litigio para que conserve este en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor del abogado Noel Alberto Calderón Huertas identificado con la cédula número 17.348.888, como endosatario para el cobro de Bancolombia S.A. sociedad identificada con el Nit. 890.903.938-8 y en contra del señor Baltazar Otalvaro Villada identificado con cédula de ciudadanía 15.335.333, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$44.574,00, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 27 de enero de 2021, respecto del pagaré 4000081773. Más los intereses de mora a partir del 28 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- b. Por la suma de \$158.599,00, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 27 de febrero de 2021, respecto del pagaré 4000081773. Más los intereses de mora a partir del 28 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- c. Por la suma de \$161.748,00, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 27 de marzo de 2021, respecto del pagaré 4000081773. Más los intereses de mora a partir del 28 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- d. Por la suma de \$164.921,00, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 27 de abril de 2021, respecto del pagaré 4000081773. Más los intereses de mora a partir del 28 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- e. Por la suma de \$11.558.964,00, por concepto de saldo a capital insoluto respecto del pagaré número 4000082088. Más los intereses de mora a partir del 23 de junio de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima establecida por la superfinanciera para esta clase de intereses.
- f. Por la suma de \$8.731.375,00, por concepto de saldo a capital insoluto respecto del pagaré número 4000082268. Más los intereses de mora a partir del 23 de junio de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima establecida por la superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Imprimir el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes

para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los pagarés materia de ejecución, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p>CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 097 fijado el día 12 del mes de julio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p>JAZMÍN RINCÓN PÉREZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d090a719cfc4bdaeb720c085e74f6bf8de61ecf6774fdde470f398f81992c53

Documento generado en 09/07/2021 12:01:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>